



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº0459 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00057 00
Ejecutante	JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR
Ejecutados	PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, ASÍ:

- 1.1** **CONDENAR a PORVENIR S.A** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración, con los rendimientos que se hubieran causado, también a devolver todas aquellas deducciones por conceptos de seguros previsionales, fondo de garantía de pensión mínima y otros conceptos, por el tiempo que el

demandante estuvo vinculado en ellas. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

- 1.2** **CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A,** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración, con los rendimientos que se hubieran causado, también a devolver todas aquellas deducciones por conceptos de seguros previsionales, fondo de garantía de pensión mínima y otros conceptos, por el tiempo que el demandante estuvo vinculado en ellas. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

- 1.3** **CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A,** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración, con los rendimientos que se hubieran causado, también a devolver todas aquellas deducciones por conceptos de seguros previsionales, fondo de garantía de pensión mínima y otros conceptos, por el tiempo que el demandante estuvo vinculado en ellas. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

1.4 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR, al régimen de prima media con prestación definida.

2. Se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de dar a favor de mí representado y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, emanadas de las sentencias del 18 de mayo de 2021, emitida por su honorable despacho y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL el 3 de noviembre de 2021 así:

2.1. Por las costas y agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia:

2.1.2 Agencias en Derecho primera instancia:

a cargo de PROTECCIÓN S.A. \$ 650.000

a cargo de PORVENIR S.A. \$ 650.000

a cargo de COLFONDOS S.A. \$ 650.000

2.1.3 Agencias en Derecho segunda instancia

A cargo de PROTECCIÓN S.A. \$ 908.526

a cargo de PORVENIR S.A. \$ 908.526

a cargo de COLFONDOS S.A. \$908.526

Total:

A cargo de PROTECCIÓN S.A. \$ 1.558.526

A cargo de PORVENIR S.A. \$ 1.558.526

A cargo de COLFONDOS S.A. \$ 1.558.526

TOTAL \$ 4.675.578

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.675.578)

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 18 de mayo de 2021, la cual fue Confirmada, revocada y Adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 03 de noviembre 2021.

La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual dea demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1º de abril del año 2018 exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero. Así mismo, CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 01/09/1996 hasta el 30/04/1997 y entre el 01/05/2000 hasta el 30/11/2001, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR. TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 01/05/1997 hasta el 30/04/2000, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR. CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 01/12/2001 hasta el 31/03/2018, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR. QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR, al régimen de prima media con prestación definida.
--

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de apelación y consulta, salvo la siguiente frase de la parte resolutive: “... *como si hubiere permanecido en el RPM*”, la cual se **REVOCA**; y se **ADICIONAN** las sumas de dinero a reintegrar a COLPENSIONES, en el sentido que PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A, deberán devolver, no solo los gastos de administración, sino todas aquellas deducidas por concepto de seguros

previsionales, Fondo de Garantía de Pensión Mínima y otros conceptos, por el tiempo que el demandante estuvo vinculado a ellas.

Parágrafo: Todas las devoluciones aquí dispuestas y las que en primera instancia se ordenaron, se deberán cancelar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994.

Igualmente, el auto del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia, a cargo de la PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., ASÍ:

A CARGO DE PROTECCION S.A. Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia.	\$650.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.	\$908.526
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$ 1.558.526

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.558.526)**

A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia.	\$650.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.	\$908.526
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$ 1.558.526

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.558.526)**

A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia.	\$650.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.	\$908.526
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$ 1.558.526

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.558.526)**

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

Procedió ésta dependencia judicial a consultar en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrándose dos títulos judiciales a órdenes del despacho, así:

1. N° 413230003839800 por valor de \$1.558.526, consignado por PROTECCIÓN S.A.
2. N° 413230003820396 por valor de \$1.558.526, consignado por PORVENIR S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, quedando demostrado así, que dichas entidades realizaron las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto del 14 de diciembre de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por concepto por el referido concepto.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de la **AFP PORVENIR S.A:**

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 1997; entre el 1° de mayo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001, y a partir 1° de abril de 2018, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de la **PROTECCIÓN S.A:**

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 2000, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de la **COLFONDOS S.A:**

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de diciembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2018, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.
- Por la suma de **\$1.558.526** por costas procesales aprobadas en el trámite

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., y activar la afiliación de la ejecutante **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** en el régimen de prima media con prestación definida.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

REQUERIMIENTO DIRIGIDO A COLPENSIONES.

Finalmente, para un mejor proveer se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los ocho (8) días siguientes, envíe con destino a este proceso, la historia laboral completa actualizada del señor **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** C.C. 79.299.503, con el respectivo expediente administrativo, y/o enviar toda la información referente al asunto en comento.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Páginas 39 a 43 PDF 01Expediente), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.860.341** y la tarjeta profesional (a) **No. 212.661** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

A quien se dispondrá la entrega de los títulos judiciales N° 413230003839800 y N° 413230003820396, por valor cada uno de **\$1.558.526**, quien conforme al poder de otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico.

Por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a los representantes legales de las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** C.C. 79.299.503, en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 1997; entre el 1° de mayo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001, y a partir 1° de abril de 2018, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 2000, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.

A cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1° de diciembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2018, exclusivamente por la afiliación del señor JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR con los rendimientos que se hubieren causado, además de las sumas de dinero adicionales de los seguros previsionales, del Fondo de garantía de pensión mínima, y otros conceptos, por todo el tiempo que estuvo vinculado en dicho fondo.
- Por la suma de **\$1.558.526** por costas procesales aprobadas en el trámite del proceso ordinario

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES**:

- A recibir todas las sumas provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., y activar la afiliación de la ejecutante **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: Por las costas que se causen en la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO: DESISTIMAR las pretensiones de libra mandamiento de pago por concepto de costas procesales aprobadas en el trámite del proceso ordinario a cargo de las AFP PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.860.341** y la tarjeta profesional (a) **No. 212.661** del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

QUINTO: SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES N° 413230003839800 y N° 413230003820396, por valor cada uno de **\$1.558.526**, a la Dra. ejecutante **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.860.341** y la tarjeta profesional (a) **No. 212.661** del C.S de la Judicatura, quien conforme al poder de otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir (Páginas 39 a 43 PDF 01Expediente).

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los valores de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico

Por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

SEXTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a los representantes legales de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SÉPTIMO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que SE INSTA a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

OCTAVO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

NOVENO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los ocho (8) días siguientes, envíe con destino a este proceso, la historia laboral completa actualizada del señor **JUAN CARLOS MANCERA ESCOBAR** C.C. 79.299.503, con el respectivo expediente administrativo, y/o enviar toda la información referente al asunto en comento.

NOTIFÍQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

info@legalpartner.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
23/03/2022,
conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c462aa6eade197dbd7c2379fad4626e6c2e7ce5930e74ba3370cfa0e9f3f6f**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>